



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

AUTO

EXPEDIENTE: 110013337 044 2023 00043 00
DEMANDANTE: MEDIMAS EPS S.A.S. EN LIQUIDACIÓN
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá D.C., tres (3) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Revisado el expediente junto con sus anexos, se observa que el 26 de enero de 2024 se admitió la demanda, la cual fue notificada personalmente el día 22 de febrero de 2024.

Mediante escrito radicado el 21 de marzo de 2023, el apoderado judicial de la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES contestó la demanda dentro de la oportunidad conferida para ello, con lo cual se tendrá por contestada la demanda.

Así las cosas, estando el proceso para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, el Despacho encuentra procedente dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 6 adicionado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021 del referido artículo, y al artículo 42 ibídem, en lo relativo a la sentencia anticipada, así:

“Artículo 40, Ley 2080 de 2021, por medio del cual se modifica el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, respectivamente:

6. Decisión de excepciones previas pendientes de resolver. El juez o magistrado ponente practicará las pruebas decretadas en el auto de citación a audiencia y decidirá las excepciones previas pendientes de resolver.

(...)”

“Artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, por medio del cual se adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, que reza: Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.
(...)” (Resaltado del Despacho).

De cara a lo anterior, se encuentra que el presente asunto cumple con los requisitos señalados en la norma, esto es, ser asunto de pleno derecho que no requiere la práctica de pruebas diferentes a las aportadas en cada oportunidad procesal por las partes; razón por la cual se procederá a evacuar las etapas procesales previstas en la ley, previas al traslado de alegatos de conclusión para la emisión de la sentencia anticipada, así:

I. Saneamiento del proceso

Analizadas cada una de las actuaciones surtidas hasta el momento, se puntualiza que no existe irregularidad alguna que deba subsanarse o que genere nulidad, así como vicios que invaliden lo actuado, por tanto, se entenderá saneado el proceso.

II. De las excepciones propuestas

El numeral 6º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, prevé que el Juez o Magistrado Ponente, decidirá las excepciones previas pendientes de resolver en el auto de citación a audiencia.

Comoquiera que, el asunto es susceptible de la figura de sentencia anticipada y, por ende, se prescindirá de la realización de la audiencia inicial, resulta pertinente resolver sobre las excepciones previas.

Ahora bien, una vez analizada por parte del Despacho la contestación a la demanda se advierte que la entidad demandada no propuso excepciones previas, por lo cual lo procedente será continuar con la siguiente etapa procesal.

III. Fijación del litigio

La situación fáctica que originó la presenta demanda se describe en 13 hechos, de los cuales interesan al proceso, los siguientes:

- **Los hechos tercero a cuarto**, indican que a través de Resolución No. 101606 de 13 de mayo de 2010 el INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES – ISS -, reconoció una pensión de vejez a favor del señor Reinaldo Cabezas Cardoso, la cual fue reajustada a través de Resolución No. GNR 325726 de 29 de noviembre de 2013 en cumplimiento de un fallo judicial.
- **Los hechos décimo primero a décimo tercero**, señalan que mediante resolución No. SUB 148524 de 25 de junio de 2021 COLPENSIONES, da cumplimiento al fallo judicial proferido por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Neiva confirmado por el Tribunal Superior Sala Laboral de Descongestión revocado por la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral Sala de Descongestión de Bogotá y reconoce un retroactivo pensional e indexación, a favor del señor Reinaldo Cabezas Cardoso, y como consecuencia de ello, la disminución de la mesada pensional.

Posteriormente, a través de Resolución No. 2021_8446311 9 SUB-178049 del 30 de julio de 2021, se solicita a Medimás EPS S.A.S., reintegrar el valor que asciende a la suma de \$163.600.00.

Sobre los hechos de la demanda que interesan al proceso, la entidad demandada, la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, a través de su apoderado judicial sostuvo que **son ciertos**.

Conforme con los hechos anteriormente narrados y las alegaciones esgrimidas por las partes, se tiene que el litigio en el presente asunto se centra en determinar la legalidad de los siguientes actos administrativos:

1. **Resolución SUB 178049 de 30 de julio de 2021**, por medio de la cual se ordena reintegrar unas sumas de dinero.
2. **Resolución No. SUB 295867 de 5 de noviembre de 2021**, por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición impetrado contra el acto administrativo citado de precedencia.
3. **Resolución DPE 658 de 24 de enero de 2022**, que resolvió el recurso de apelación en contra de la Resolución SUB -178049 de 30 de julio de 2021.

Y de manera específica, el litigio se centra en determinar, conforme los cargos de nulidad formulados en la demanda, si los actos acusados incurren en nulidad por falsa motivación, violación al debido proceso, y por desconocimiento de normas superiores y de las disposiciones reglamentarias del Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Dentro de este cuestionamiento se deberá determinar: si COLPENSIONES, al expedir los actos demandados, desconoció el proceso de compensación de aportes de los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud.

IV. Decreto de pruebas

Aportadas por la parte demandante: Solicita tener como pruebas los documentos que aporta con la demanda, visibles en archivo 2, y archivo 12 del índice 00014 del archivo digital SAMAI.

Aportadas por la parte demandada: El apoderado de la parte demandada aduce presentar el expediente administrativo contentivo de los documentos que dieron origen al acto administrativo objeto de nulidad en el proceso, sin embargo, revisado el memorial remisorio y el archivo del escrito de la contestación de la demanda, no se advierte la presentación de expediente alguno.

Lo que se presentó, corresponde al acervo probatorio que allegara la parte demandante al proceso judicial, lo cual sugiere al Despacho que lo pretendido por el representante de la entidad accionada es inducir en error a esta operadora judicial aduciendo que con ello cumple con la carga procesal que tienen los apoderados judiciales de las entidades públicas demandadas de presentar, con la contestación de la demanda, los antecedentes de la actuación cuyos actos definitivos se encuentran siendo discutidos, de conformidad con el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA.

Por lo anterior, se le requerirá al apoderado de la parte demandada a fin de que aporte el expediente administrativo con la totalidad de los antecedentes de los actos demandados, incluyendo las certificaciones de envío y notificación de las resoluciones expedidas y en general de todas y cada una de las actuaciones adelantadas dentro del procedimiento administrativo que **dieron lugar a la expedición de los actos demandados exclusivamente**, sin remitir información adicional que no resulte pertinente para el presente trámite judicial.

La documentación deberá ser allegada de forma legible en formato PDF, debidamente identificada, por separado y completa.

V. Consideraciones finales

Finalmente, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ, mediante Acuerdo PCSJA23-12068 16/05/2023 la totalidad de los trámites se surtirán a través del aplicativo SAMAI, por ello, los memoriales deberán ser allegados por las partes a través de la ventanilla virtual del referido sistema, para lo cual a los apoderados les corresponderá gestionar su ingreso al mismo a través de la siguiente dirección web: <https://ventanillavirtual.consejodeestado.gov.co>.

Se anexa el enlace de ayuda sobre el manejo de esta ventanilla: <https://www.consejodeestado.gov.co/manuales/manualsujetos/knowledge-base/ventanilla-virtual/>.

Por otro lado, teniendo en cuenta lo anterior, los estados se publicarán también por esta página, así como el acceso de expedientes: <https://samai.consejodeestado.gov.co/Vistas/utiles/WEstados.aspx>.

En consecuencia, el Despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: TENER por contestada la demanda por parte del apoderado judicial de la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES.

SEGUNDO: ENTENDER por saneado el proceso, y **PRESCINDIR** de la audiencia inicial establecida en el artículo 180 del C.P.A.C.A de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: TENER como pruebas pruebas los documentos que se aportan con la demanda, visibles en archivo 2, y archivo 12 del índice 00014 del archivo digital SAMAI.

CUARTO: ORDENAR, al apoderado de la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, que dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del presente proveído, remita el expediente administrativo con la totalidad de los antecedentes de los actos demandados, incluyendo las certificaciones de envío y notificación de las resoluciones expedidas y en general de todas y cada una de las actuaciones adelantadas dentro del procedimiento administrativo que dieron lugar a la expedición de los actos demandados.

QUINTO: RECONOCER personería a la sociedad VENCE SALAMANCA LAWYERS GROUP S.A.S. identificada con NIT No. 901.046.359 5 representada legalmente por la doctora **Karina Vence Peláez** identificada con la C.C. No. 42.403.532 y Tarjeta Profesional No. 81.621 del C. S. de la J., en los términos y para los fines conferidos en el la Escritura Pública visible en archivo 29 del índice 00021 del expediente digital SAMAI, en calidad de apoderada principal de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, y previa verificación

de los antecedentes disciplinarios en atención al Oficio No. PSD19-438 de 28 de junio de 2019 del C.S.J.

SEXO: RECONOCER personería para actuar al doctor **Jhon Ferney Patiño Hernández**, identificado con la C.C. No. 1.072.653.246 y Tarjeta Profesional No. 319.844 del C. S. de la J. en los términos y para los fines conferidos en el poder especial visible en archivo 29 del índice 00021 del expediente digital SAMA, en calidad de apoderado sustituto de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, y previa verificación de los antecedentes disciplinarios en atención al Oficio No. PSD19-438 de 28 de junio de 2019 del C.S.J

SÉPTIMO: COMUNICAR la presente decisión en uso de las tecnologías de la información, a las siguientes direcciones electrónicas:

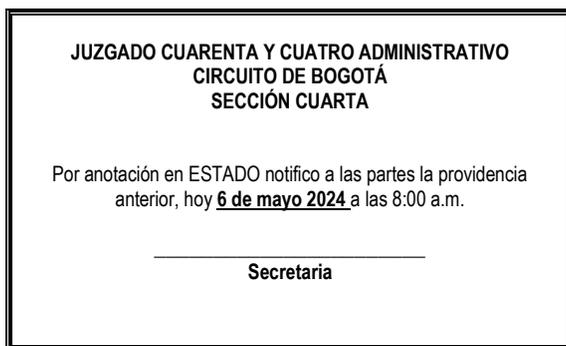
PARTES	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
DEMANDANTE:	osmanreina@gmail.com notificacionesjudiciales@medimas.com.co
DEMANDADO:	notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co ; notificaciones@vencesalamanca.co ; vs.jhonpatino@gmail.com
MINISTERIO PÚBLICO:	czambrano@procuraduria.gov.co

OCTAVO: Cumplido lo anterior, ingrese al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ

Juez



Firmado Por:
Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Funcionario 044
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **becff991862ee83ed0a07588d71e4b85d9609dc63c8572fd640b2b492625919c**

Documento generado en 03/05/2024 04:45:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>